

Constancia Secretarial: Manizales, cinco (05) de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00213-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de mayo de 2022

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Jaime Alonso Montes Ramírez contra Diana Yulieth Díaz Moncaleano, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00213-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisado el documento aportado como base de recaudo denominado Factura de venta No. 000000000231, se advierte que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008), que a su vez remite al artículo 617 del Estatuto Tributario para ser considerados como factura de venta.

Según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la factura cambiaria unos requisitos formales que ésta debe contener, además de los exigidos en los artículos 624 C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional-, y a su vez dispone que cuando una factura no cumpla con la totalidad de dichas exigencias, la misma no ostentará el carácter de título valor, haciendo la salvedad que la omisión de cualquiera de los imposiciones referidas, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En este sentido, el artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos que debe contener una Factura Cambiaria entre ellos, debe contener el nombre e identificación del vendedor o de quien presta el servicio, la constancia realizada en la original de la factura por el emisor vendedor o prestador del servicio, en la que indica el

La providencia se fija en estado No. 075 del 06/05/2022. evv.

estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso; exigencias que no se plasmaron en las facturas allegadas como base del recaudo, máxime que la factura se expidió por el cesionario Jaime Alonso Montes Ramírez quien figura como cesionario del crédito a favor del parqueadero Bodegas Imperio Cars, quien fue el verdadero prestador del servicio.

Al respecto, el artículo 773 del C.Co regula la aceptación de la factura por parte del comprador o beneficiario y establece que la factura de venta solo podrá transferirse una vez ha operado la aceptación, ya sea expresa o tácita.

Para la aceptación expresa se requiere la firma del beneficiario del servicio, que en este caso corresponde a Diana Yulieth Díaz Moncaleano, sin que en el documento aportado se evidencie su rúbrica y tampoco fue aportado por el ejecutante documento separado donde obre la aceptación, para entender que ha operado la aceptación expresa.

La aceptación tácita se encuentra reclusa en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 y siempre que opere esta forma de aceptación, el vendedor o prestador del servicio debe incluir por escrito, en el original de la factura la indicación de que opero ese presupuesto; requisito necesario para que la factura de venta ostente la calidad de título valor y que tampoco se satisface con los documentos aportados para el cobro.

Acorde con lo anterior, y respecto del proceso ejecutivo cambiario, sostienen los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo¹ que: “(...) No habrá, sin embargo, título valor cuando falten los requisitos formales, pero la relación causal se podrá hacer valer por la vía del proceso correspondiente (...)”.

En este sentido, tenemos que la factura allegada con la demanda no cumple con las formalidades sine qua non, por ello no ostenta la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por último, por ser procedente se reconocerá personería al apoderado actor.

¹ De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Jaime Alonso Montes Ramírez contra Diana Yulieth Díaz Moncaleano, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a María Paula Hernández Sánchez portadora de la T.P. n.º 350.173 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb55146046c51024bfd00cd5f1126f894cd65c8305a59cfb4defa04e539e047**

Documento generado en 05/05/2022 03:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La providencia se fija en estado No. 075 del 06/05/2022. evv.